



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali **10 de mayo de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario donde reposa la contestación de la demanda para su revisión.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ana Fidelia Pérez Angarita</b>
<b>Demandado</b>	<b>Gloria Patricia López Giraldo Alba lucia López Giraldo James López Giraldo Alexis Federica López Carmona</b>
<b>Litis Consorte</b>	<b>María Nelly Giraldo de López Julián Andrés Tejada López Nicolas Tejada López Herederos Indeterminados</b>
<b>Radicación N.º</b>	<b>76 001 31 05 015 2017 00440 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO N°804**

**Cali, diez (10) mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejerciendo control de legalidad al proceso de la referencia, se encontró que el 25 de noviembre de 2019 se notificó la abogada Yaneth María Amaya Revelo identificada con T.P 33.661, para actuar en calidad de Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de Federico López Gutiérrez, en virtud de ejercer su derecho de defensa presentó la contestación a la demanda debidamente reformada el día 10 de diciembre de 2019, esto es dentro del termino que tenia para hacerlo.

## **I. CONTESTACIÓN A DEMANDA.**

Ahora bien, revisado a detalle la contestación de la demanda se encontró que carece del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 31 del CPTSS.

**1. El numeral 3 del art. 31 del CPTSS**, establece que se debe dar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, en este caso omitió contestar cada uno de los hechos de la demanda debidamente reformada.

**2. El numeral 4 de la misma norma**, aduce que la contestación debe contener, los hechos fundamentos y razones de derecho de su defensa, en el presente asunto los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso el análisis de la contestación de la demanda permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

**3. El numeral 6 del art. 31 del CPTSS**, este ítem establece que se deberán formular las excepciones que pretende hacer valer debidamente fundamentadas, el presente asunto no se constata que la Curadora Ad Litem haya realizado una defensa activa,

puesto que no propuso ningún medio de defensa en contra de las pretensiones incoadas en la demanda.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, se devolverá la contestación, para que la curadora, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de que acarree las consecuencias legales que dispone la norma. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 de la ley 2213 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la contestación de la demanda.

## **II. SOLICITUD GASTOS DE CURADURARIA**

Se observa, que el 19 de diciembre de 2019 la curadora Yaneth María Amaya Revelo solicitó que se fijaran gastos de curaduría dada su actuación dentro del trámite, no obstante, este Juzgado considera pronunciar al respecto una vez se allegue la subsanación a las falencias señaladas en el numeral anterior de este esté proveído.

Igualmente, se requerirá a la mencionada abogada para que informe si la parte interesada le realizó el correspondiente pago de los gastos fijados a su favor, respuesta que deberá allegar al término de subsanación.

## **III. MEDIDA CAUTELAR**

Cabe resaltar que el apoderado judicial de la parte demandante, a la postre de la presentación de la demanda presentó una medida cautelar, solicitud que fue denegada por el Despacho de origen a través del Auto N°2724 del 23 de noviembre de 2017 por no cumplir con los requisitos del Art. 85A del CPTSS, sin que al respecto se presentara objeción alguna.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora decidió reformar el libelo gestor, señalando en uno de sus acápite nuevamente la solicitud de medida cautelar, en ella alegó las mismas razones expuestas en el escrito mencionado con antelación, con el único objetivo de prevenir el pago de una eventual condena a su favor.

Para ahondar en el concepto de medida cautelar, el mismo tiene como objetivo la prevención o respaldo de un derecho que pueda estar debidamente fundado, de ahí que a través de la valoración objetiva de las pruebas, el Juez pueda considerar que las pretensiones eventualmente podrían ser concedidas, y ello no corresponde a una forma de adelantarse a las etapas procesales dispuestas para proferir una decisión, sino a valorar que no se cometan actuaciones irracionales por quienes controvierten ese derecho, claro esta siempre que esa situaciones estén debidamente probadas y con respaldo de su respectivo fundamento legal, que para el presente asunto sería el art. 85A del CPTSS.

En ese orden de ideas, este despacho encontró que la última de las solicitudes carece de fundamento factico, jurídico y probatorio que le correspondía acreditar como parte interesada de la medida cautelar, ello por cuenta de que a pesar que el solicitante añadió

un registro fotográfico de un bien inmueble el mismo carece de dirección de ubicación o titularidad del bien, como para si quiera pensar que podría ser objeto de una eventual medida, aunado a ello no se logra acreditar que la demandante se encuentre en un riesgo inminente como para darle tramite a la medida cautelar de forma prioritaria sin antes debatir en litigio los derechos reclamados en la demanda.

En palabras claras, para este despacho no se satisfizo los requisitos establecidos en el art. 85A del CPTSS, situación por lo que lo se accederá a la medida cautelar solicitada en la reforma de la demanda.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la contestación a la demanda presentada por los herederos indeterminados de Federico López Gutiérrez.
- 2. Conceder** el término de **cinco (5) días a la curadora Ad Litem** de los herederos indeterminados para subsanar los defectos señalados, so pena que acarre las consecuencias establecidas en el art. 31 del CPTSS.
- 3. Resolver** sobre la solicitud de gastos de curaduría una vez se subsanen las falencias anotadas en este proveído.
- 4. Requerir** a la abogada Yaneth María Amaya Revelo para que informe si la parte interesada le realizó el correspondiente

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

pago de los gastos fijados a su favor, respuesta que deberá llegar al termino de subsanación.

**5. Niéguese** la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

  
**Juan Carlos Valbuena Gutiérrez**  
**JUEZ**

KVOM

JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI



En Estado de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **11/05/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO  
La secretaria